

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Diciembre catorce de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela** No. 1100131030272021-0039800 de **LUZ AMPARO ROJAS PEREZ** contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

ANTECEDENTES.

La señora **LUZ AMPARO ROJAS PEREZ**, presenta acción de tutela contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), iv). SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que se le protejan los derechos fundamentales, a la vida, mínimo vital, a la igualdad al debido proceso administrativo y a la seguridad social a la dignidad humana y solidaridad.

En síntesis, narra el accionante que : se encuentra afiliada a **AFP PORVENIR** desde el año 2016 cumpliendo a cabalidad con los requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez (1.300 semanas y 57 años).

Señala que al cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, inicio los trámites pertinentes ante la **AFP PORVENIR**, la cual a su vez inició los trámites necesarios para hacer efectivo el bono pensional.

Manifiesta que laboro del 28 de noviembre de 1969 al 08 de mayo de 1972 con el Servicio Seccional de Salud del Tolima, que dicha entidad se convirtió en la Secretaría de Salud del Tolima. Que Porvenir para efectos de consolidar su historia laboral, solicito a la Secretaría de Salud de Tolima (anteriormente Servicio Seccional de Salud del Tolima), certificación de información laboral para bono pensional, respecto de los periodos laborados en dicha entidad, La Secretaría de Salud de Tolima el 16 de junio de 2016 remitió a Porvenir certificación para bono

Ref. **Acción de tutela** No. 1100131030272021-0039800

pensional No. 114-16 de junio de 2016, en la que indica que las cotizaciones para pensión se efectuaron en CAJANAL, pero sin allegar constancias o soportes de pago. Que con la certificación expedida, Porvenir solicito ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, el reconocimiento y pago del bono pensional; entidad que objeto el reconocimiento en razón a la falta de soportes y registros en que se corrobore que la Secretaría de Salud de Tolima (anteriormente Servicio Seccional de Salud del Tolima), efectuó las cotizaciones a CAJANAL.

Señala que Mediante comunicado emitido el 15 de junio de 2016, el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, le informó a Porvenir cual es el tramite pertinente para estos casos, y Porvenir inició los trámites pertinentes para poder aclarar lo referente al bono pensional ante la Secretaría de Salud de Tolima , los cuales son: - petición ante la Secretaría de Salud de Tolima, solicitando los soportes de pago respectivos de cotización a seguridad social, petición frente a la cual la Secretaría de Salud del Tolima, refirió que dichos aportes fueron realizados por el Servicio Seccional de Salud del Tolima a CAJANAL.

Refiere que Ante la respuesta de la Secretaría de Salud del Tolima, Porvenir en oficio radicado el 02 de agosto de 2016 solicitó a la Secretaría de Salud del Tolima los soportes de pago o que dicha entidad asumiera el pago de los periodos faltantes; petición frente a la cual la entidad el 15 de septiembre de 2016, emitió respuesta negativa. –

Indica que Porvenir acudió mediante oficio radicado el 22 de julio de 2016, ante la UGPP, a fin de que dicha entidad quien custodia los archivos del extinto CAJANAL, emitiera los soportes de pago a pensión de los periodos laborados de 1969 a 1972; petición frente a la cual la UGPP expidió las planillas de pago correspondientes, pero faltándole algunos periodos, toda vez que no se encontraron en el archivo y Tras varias peticiones elevadas por ella y Porvenir, fue posible obtener las planillas de pago a pensión del empleador Servicio Seccional de Salud del Tolima, no obstante no fue posible obtener los soportes de pago respecto del periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 1969 al 01 de marzo de 1970.

Refiere que ante la imposibilidad de la UGPP conseguir las constancias de pago de los aportes a pensión entre el 12 DE DICIEMBRE DE 1969 AL 01 DE MARZO DE 1970, ya que la UGPP no los tiene en su archivo físico; PORVENIR el 19 de septiembre de 2017 solicito ante la Secretaría de Salud del Tolima que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo

14 del Decreto 1513 de 1998, expidiera nueva certificación laboral para bono pensional asumiendo el pago del periodo del cual no se tiene constancia de pago, para con esa certificación poder tramitar el bono pensional ante el Ministerio de Hacienda.

Dice que Frente a esa petición la Secretaría de Salud del Tolima el 18 de diciembre de 2017, se negó a absolver favorablemente la petición achacándole la responsabilidad a la UGPP. Que En razón a la respuesta de la Secretaría de Salud del Tolima, Porvenir el 11 de abril de 2018, incoó acción de tutela por el derecho fundamental de petición, al considerar insuficiente la respuesta de la Secretaría de Salud del Tolima; trámite judicial que culminó con fallo de segunda instancia proferido el 30 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, negando el amparo respecto al derecho fundamental de petición, al considerar que la respuesta de la Secretaría de Salud del Tolima era de fondo.

Señala que Posteriormente solicito a Porvenir que procediera a continuar el trámite para constituir el bono pensional, solicitud que contestó la AFP indicando que ya había agotado todos los tramites posibles hasta la acción de tutela; y que no tiene la facultad para constreñir a los empleadores que no expiden certificación válida para bono pensional con los soportes de pago, a que asuman los pagos de los periodos faltantes.

Dice que solicito personalmente a la UGPP los soportes de pago a pensión faltantes, petición que el 30 de octubre de 2020 respondió la UGPP, indicando que se habían encontrado cuatro recibos (que no cubren la totalidad del periodo faltante) pero que no era posible certificar que dichos periodos fueran cotizaciones para LUZ AMPARO ROJAS PEREZ, toda vez que solamente en las planillas se relacionó el nombre del empleador.

Añade que lleva más de cinco años intentando pensionarse y no ha sido posible, elevo derecho de petición ante la Secretaría de Salud del Tolima solicitando que se tuvieran por desistidos los aportes a pensión del 12 de diciembre de 1969 al 01 de marzo de 1970, y que dicha entidad emitiera certificado laboral para bono pensional a Porvenir excluyendo dicho periodo, toda vez que no se puede verificar el pago a pensión; o que de no ser posible lo anterior, que se asumieran los pagos de los periodos faltantes expidiendo certificación asumiendo los pagos, dando respuesta la Secretaria de Salud del Tolima el 6 de agosto de 2021 negando lo solicitado.

Reitera que tiene 68 años y necesita pensionarse toda vez que padece de "HOMBRO IZQUIERDO CON TENDINOSIS

CRONICA DE BICEPS , CON SINTOMAS ASOCIADO A SINDROME TUNEL CARPIANO BILATERAL Y EPICONDILITIS CODO BILATERAL SEVERO, PACIENTE SS PARACLINICOS PARA DESCARTAR ARTRITIS ASOCIADO, ADEMÁS SS VALORACION POR ORTOPEDIA DADO LA SEVERIDAD DE SINTOMAS Y SIGNOS CLINICOS.

Indica que ha estado esperando la emisión de su bono pensional por más de cinco años, pero el Ministerio de Hacienda objeta el mismo en razón a la falta de comprobantes de pago de los periodos referidos, y la Secretaría de Salud del Tolima no asume los pagos ni tiene por desistidos los periodos, y la UGPP no encuentra los recibos de pago; todo lo anterior en perjuicio de la persona más débil de la relación, quien es la afiliada.

Dice que tiene 68 años y más de 1.400 semanas cotizadas al fondo de pensiones PORVENIR, pero por unas semanas no ha podido acceder a pensionarse, lo cual vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, la vida, la igualdad, el debido proceso, entre otros.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; realice efectivamente el reconocimiento y pago del bono pensional (sin emitir ningún tipo de objeción) a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, respecto a la afiliada LUZ AMPARO ROJAS PEREZ lo anterior para efectos de que pueda continuar efectivamente el trámite pertinente ante PORVENIR para obtener su pensión de vejez. Que en el evento de no acceder a la petición de amparo que se ordene a la Secretaría de Salud del Tolima a emitir nueva certificación laboral para bono pensional relacionando todas las cotizaciones de la accionante y necesariamente asumiendo el pago de las cotizaciones del 12 de diciembre de 1969 al 01 de marzo de 1970.

Admitida la tutela mediante auto de septiembre 22 de 2021 y notificada la parte demandada da respuesta así:

MINISTERIO DE HACIENDA

Indica en su respuesta que la accionante señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, respecto de los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción

constitucional. Que la entidad RESPONSABLE DE DETERMINAR la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como su forma de financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra a

Manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, NO está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones, y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación que le corresponde en derecho a la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ, pues quien define ese aspecto, previo estudio de su situación, es la AFP PORVENIR S.A. a la cual se encuentra válidamente afiliada.

Indica que de acuerdo con su competencia legal esa Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la NACIÓN, , procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la información que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

.Que en lo que se relaciona con la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ, que es sobre lo único que puede pronunciarse esa Oficina informa que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 8 de junio de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida AFP, el accionante tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que actualmente se encuentra en estado PENDIENTE EMISIÓN – REDENCION, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente, participan como CONTRIBUYENTES la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

Que La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para los Contribuyentes) del bono pensional Tipo A modalidad 2 de la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ tuvo lugar el día 16 de agosto de 2013, fecha en la cual la accionante cumplió los

sesenta (60) años de edad. Que la imposibilidad de la Oficina de Bonos Pensionales para Emitir y Redimir (Pagar) el bono pensional (cupón principal y cuota parte a cargo de Colpensiones) de la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, radica en el hecho que a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP desde el día 08 de junio de 2020 por parte de la AFP PORVENIR S.A., la EMISIÓN y REDENCIÓN (PAGO) del bono pensional de la señora en mención, hasta el día de hoy (27 de septiembre de 2021) y conforme a la información registrada en el sistema de bonos pensionales de esa Oficina, el CONTRIBUYENTE SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA,, NO HA RECONOCIDO Y PAGADO LA OBLIGACIÓN A SU CARGO, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público PUEDA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE EMISIÓN Y REDENCIÓN elevada por la AFP en mención.

Solicita se niegue la tutela por improcedente.

GOBERNACION DEL TOLIMA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Dice que ese despacho ha respondido todas las peticiones y emitio respuesta de fondo, clara y concreta y congruente a la ultima petición mediante oficio 4880 de agosto 10 de los corrientes y con anterioridad se había adjuntado el certificado cetil . Que se evidencia que la Secretaria de Salud Tolima eta certificando en cetil lo relacionado con el extinto servicio seccional Tolima entidad ajena y diferente a la Gobernación del Tolima y a la Secretaria de Salud Tolima ya que cuentan con un numero de Nit diferente.

Que al consultar el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda se observa que la entidad se encuentra incluida como asumida por la nación para los tiempos que hasta la fecha han sido soportados como cotizados a Cajanal. Que por consiguiente la Gobernación del Tolima, Secretaria de Salud no cuenta con la calidad de empleador de quienes fueron funcionarios del extinto servicio seccional del Tolima y por tanto la Gobernación y la secretaria de Salud no pueden suministrar documentos ya que deben requerirse directamente al empleador o a la entidad que recibió los aportes.

Señala que la custodia de los archivos físicos de la extinta Caja Nacional se encuentran a cargo de la Unidad de Gestion Pensional y Parafiscales UGPP.

Solicita se le desvincule de esta acción constitucional.

PORVENIR S.A.

Señala que El bono pensional del actor se encuentra detenido por culpa exclusiva del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA, debido a que certificó el vínculo laboral del accionante del 28/11/1969 al 30/04/1972, informando que el pago de los aportes a pensión los realizó a CAJANAL sin aportar los soportes de pagos a dicha entidad.

Que el error del bono pensional se presenta por culpa exclusiva del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA, quien certifico a través del sistema CETIL que los periodos laborales del accionante fueron realizados CAJANAL, por lo cual la NACION (MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO) debía asumir el pago del bono pensional en representación de CAJANAL.

Señala que Porvenir S.A. en cumplimiento de nuestras labores de gestión, solicito a SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA soportes de pagos a CAJANAL, quien informo no contar con los soportes, razón por la cual en varias oportunidades solicitaron al Hospital la modificación de la certificación y asumir el pago del bono pensional con cargo a sus propios recursos.

Indica que a la fecha se encuentran a la espera de respuesta por parte de SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA, que con su actuar negligente impide continuar con el trámite del bono pensional de la actora. Reitera que de acuerdo al artículo 2.2.16.3.8. Del decreto 790 de 2021, cuando el empleador no cuente con los soportes de pagos a CAJANAL debe asumir el reconocimiento y pago del bono pensional.

Solicita que se declare que Porvenir no vulnero derecho alguno.

Este Despacho profirió sentencia el día primero de octubre de este año, concediendo el amparo solicitado y ordenando a todas las entidades accionadas, efectuar los pertinentes que corresponda a cada una, con el objeto que se efectúe la liquidación y emisión del bono pensional que le corresponda a la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ, lo cual harán en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo.

Como las entidades accionadas no dieron cumplimiento en el termino ordenado, la accionante LUZ AMPARO ROJAS

PEREZ presento escrito el 18 de noviembre de este año, solicitando se diera trámite al incidente de desacato.

El Juzgado acogiendo dicha petición, dispuso requerir a las entidades encartadas, recibíendose respuesta a dicho requerimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, donde solicita la nulidad de todo lo actuado, por cuanto no recibió notificación del auto admisorio de la tutela, por lo que no pudo ejercer el derecho de defensa.

En virtud de dicho escrito, se solicitó al Empleado encargado de efectuar las notificaciones, informara lo pertinente a lo cual indicó que en efecto no había quedado notificada dicha entidad, toda vez que el correo al cual se envió la notificación no corresponde.

Teniendo en cuenta el informe rendido, se decretó la nulidad de la sentencia frente a la UGPP con fecha primero de diciembre del corriente año, y se dispuso la notificación del auto que admitió la tutela.

Una vez notificada la UGPP de la admisión de la tutela, dio respuesta así:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Da respuesta indicando que una vez revisadas las bases de datos y los aplicativos dispuestos en esa Unidad, así como de los archivos dejados en custodia por parte de las entidades que se encuentran liquidadas o en proceso de liquidación y recibidas por la Entidad en relación al caso concreto de la señora LUZ AMPARO ROJAS NO SE ENCONTRO REGISTRO ALGUNO, que indique que el actor haya obtenido o se encuentre en trámite algún derecho pensional con la UGPP o entidades recepcionadas por la misma; resultando evidente que la entidad no está vulnerando derecho alguno al accionante.

Dice que la Unidad asumió el traslado de la información consignada en el denominado Registro Nacional de Afiliados (RNA) que con antelación se encontraba a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien a su vez lo recibió del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Extinta Cajanal E.I.C.E liquidada; que consiste en información de los reportes de pago que se encuentra en recibos de cajas (con los aportes realizados de manera global, ya que en ese entonces no existía un reporte detallado por trabajador). Dentro de ese contexto, es necesario

precisar que la responsabilidad sobre el estado de la información del RNA, debe ser analizada bajo el alcance legal consignado en el artículo 16 de la Ley 594 de 2000. Por tanto la UGPP NO PUEDE ASUMIR RESPONSABILIDADES SOBRE LA INTEGRIDAD, AUTENTICIDAD, VERACIDAD Y FIDELIDAD contenida en el RNA antes de la fecha de traslado de la información a esa entidad, teniendo en cuenta que la misma se encontraba a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, y, antes, a cargo de CAJANAL

Señala que es importante mencionar que verificados los aplicativos de gestión Documental de la Unidad, se evidenció que la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ. elevó solicitud a esa Unidad, mediante oficio radicado con el número No. 201750051910252,, a través del cual requirió soportes de pago de aportes pensionales efectuados a CAJANAL por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA en donde laboró durante los periodos 12/12/1969 al 30/04/1972. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Inventario Documental FUID entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social, que contiene la documentación de aportes pensionales de la extinta CAJANAL, la Subdirección de Gestión Documental de esa Unidad realizó la búsqueda de los soportes de pago, específicamente en la base de datos de RECIBOS DE CAJA (SECCIONAL TOLIMA) donde estaba ubicada la entidad SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA con NIT 800.113.672 y los períodos solicitados por la señora LUZ AMPARO, es decir, del 12/12/1969 al 30/04/1972, realizó la revisión y análisis de la documentación física en 4.811 folios encontrando 18 soportes de pago realizados en el año 1970, 1971 y 1972 .

Que lo anterior fue informado a través del oficio 201716402087431 del 11 de julio de 2017, siendo enviado a la dirección electrónica de notificación aportada por la señora ROJAS PEREZ Calle 7 No. 94 – 78 Lote 1 Manzana 2 Casa 18 Barrio Ciudad Tintal de la ciudad de Bogotá.

Dice que Posteriormente la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ elevó solicitud a la Unidad bajo el No. 2020800101988492 del 20 de octubre de 2020 y a esa petición La Unidad contestó mediante Oficio No. 2020164003383471 del 30 de octubre de 2020, informando lo siguiente: que revisada la documentación física en 480 folios se encontraron 4 recibos de caja de los periodos solicitados noviembre 28 de 1969 al 31 de enero de 1970, que a la señora Luz Amparo Rojas le fue enviado oficio al correo luza_062007@hotmail.com junto con anexos.

Señala que teniendo en cuenta la respuesta solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a las entidades accionadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; realice el reconocimiento y pago del bono pensional sin objeción alguna, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, respecto a la afiliada LUZ AMPARO ROJAS PEREZ para el tramite respectivo a fin de obtener su pensión de vejez. Que en el evento de no acceder a la petición de amparo que se ordene a la Secretaría de Salud del Tolima a emitir nueva certificación laboral para bono pensional relacionando todas las cotizaciones de la accionante y necesariamente asumiendo el pago de las cotizaciones del 12 de diciembre de 1969 al 01 de marzo de 1970.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un

derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Respecto al derecho **del debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Con respecto a lo pedido en esta tutela sobre la emisión del bono pensional la Corte Constitucional ha dicho que en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”

En el caso de esta tutela, la accionante tiene 68 años de edad, padece de varias patologías, y aun no ha obtenido la pensión, debido a que no le han expedido el bono pensional.

De las respuestas allegadas por las entidades accionadas, tenemos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público indica que tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que actualmente se encuentra en estado PENDIENTE EMISIÓN – REDENCIÓN, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y que el CONTRIBUYENTE SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA,, NO HA RECONOCIDO Y PAGADO LA OBLIGACIÓN A SU CARGO, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público PUEDA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE EMISIÓN Y REDENCIÓN elevada por la AFP en mención.

Por su parte la Gobernación del Tolima Secretaria de Salud, indica que la entidad se encuentra asumida por la nación para los tiempos que hasta la fecha han sido soportados como

cotizados a Cajanal. Que por consiguiente la Gobernación del Tolima, Secretaria de Salud no cuenta con la calidad de empleador de quienes fueron funcionarios del extinto servicio seccional del Tolima.

Y Porvenir en su respuesta dice que el actor se encuentra detenido por culpa exclusiva del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA, debido a que certificó el vínculo laboral del accionante del 28/11/1969 al 30/04/1972, informando que el pago de los aportes a pensión los realizó a CAJANAL sin aportar los soportes de pagos a dicha entidad.

Por su parte la UGPP solicita la improcedencia de la tutela, con el argumento de haber respondido las peticiones elevadas por la accionante.

De las respuestas dadas se observa que el bono pensional correspondiente a la accionante, no se ha emitido por fallas administrativas, que no pueden recaer en la persona que se encuentra ad-portas de una pensión, ya que esos tramites deben hacerlos las entidades.

No puede la entidad a la que le corresponda emitir el bono pensional de la accionante, dilatar en el tiempo la expedición de dicho bono, ya que con ello se vulneran los derechos fundamentales, a la seguridad social, al mínimo vital, de la accionante, por esa razón, han de protegerse dichos derechos, para disponer que la entidad a la cual le corresponda dicha emisión, proceda a efectuar todos los tramites pertinentes a fin de solucionar el inconveniente y expedir el bono pensional correspondiente a la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia T-056 de 2017 expuso:

“En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional”.

En consecuencia, se concederá la tutela a fin de que por las entidades accionadas, se proceda a efectuar los tramites

pertinentes que corresponda **A CADA UNA** con el objeto que se efectúe la liquidación y emisión del bono pensional que le corresponda a la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ, sin dilación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: PROTEGER el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, presentado por la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Segundo: En consecuencia, se ordena al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,** que procedan a efectuar los trámites pertinentes que corresponda a cada una, con el objeto que se efectúe la liquidación y emisión del bono pensional que le corresponda a la señora LUZ AMPARO ROJAS PEREZ, lo cual harán en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3561d0ac329d9e5bebdfab57af41995737794660d3e28e506ec648db14537ba7**

Documento generado en 14/12/2021 05:15:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>